

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital	
Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »
Número suelto 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital	
Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »
Pago adelantado.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo que dispone la Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 del actual,

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie en concurso la provisión de Intervenciones de fondos vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid* y durante el plazo de treinta días hábiles, con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando que los que estén en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de agosto de 1924 y Real orden de 16 de octubre del mismo año.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieren ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les ingresó en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas,

se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase.

Podrán concursar todos los individuos con veintitrés años de edad cumplidos, pertenecientes al Cuerpo, que tuvieren reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de agosto de 1926 y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años o de tercera clase por más de cuatro, sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase.

Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto de 23 de agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesor mercantil.

Apartado B) Con título de Abogado.

Apartado C) Cuerpo pericial de Contabilidad.

Apartado D) Funcionarios del Estado, Oficiales de primera y segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.

Podrán concursarlas los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo, a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifican así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría.

Apartado F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Apartado G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Apartado H) Interventores interinos, entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de octubre de 1924, de aplicación del Estatuto municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos podrán exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuence.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en las respectivas provincias, acompañando tantas copias literales de ellas, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el número de copias de todos los documentos que es necesario presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieren de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido, y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además, el con-

cepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan aprobados en la relación de la *Gaceta de Madrid* de 7 de mayo de 1931.

7.ª Los que pertenecieren al Cuerpo con anterioridad al 23 de agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas.

Los que hubieren ingresado con posterioridad a aquella fecha deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año en alguna Intervención provincial o municipal, expedida por el Jefe de la dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trate.

Para el anuncio de vacantes por las Corporaciones y la celebración de concursos, se estará a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 y 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

8.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias, debidamente comprobadas, de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes, a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas

y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y oponga los reparos procedentes, si lo creyera oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.<sup>a</sup> Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubieran presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocada la Corporación municipal a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. A los concursantes a vacantes de los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas les será preciso el conocimiento del idioma regional.

10. Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal, interpondrán el oportuno recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

11. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará además la relación del resto de los concursantes. Igualmente deberán notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

12. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el *Boletín Oficial* de la provincia. En el plazo de máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicándolo a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por incumplimiento de lo que se ordena.

13. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no tienen antecedentes penales y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

14. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se citan sin llevar a cabo las diligencias que quedan reseñadas, así como las que acuerden no resolver el concurso, se consideran decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, que determina que corresponderá el nombramiento, en este caso, a este Ministerio.

15. El concursante en quien recayera el nombramiento, que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días, desde su publicación en la *Gaceta*, se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso, con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento de 23 de agosto de 1924.

16. Si el individuo nombrado Interventor estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

17. Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción en el *Boletín Oficial* de la presente Orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas y locales que al mismo afectan.

Madrid 13 de enero de 1933.—El Director general, José Calviño.

*Relación que se cita de las vacantes de Intervenciones de fondos, con expresión de la categoría y sueldo asignado a cada una.*

Almería.—Albox, quinta categoría, 4.000 pesetas; Berja, quinta categoría, 4.000 pesetas; Dahas, quinta categoría, 4.000 pesetas; Huerca-Overa, quinta categoría 4.000 pesetas; Nijar, quinta categoría, 4.000 pesetas; Vélez-Rubio, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Badajoz.—Higuera la Real, quinta categoría, 4.000 pesetas; Berlanga, quinta categoría, 4.000 pesetas; Barcarrota, quinta categoría, 4.000 pesetas; Guareña, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Ciudad Real.—Socuéllamos, quinta categoría, 6.000 pesetas; La Solana, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Cáceres.—Valencia de Alcántara, quinta categoría, 4.500 pesetas.

Cádiz.—Bornos, quinta categoría, 4.000 pesetas; Ubrique, quinta categoría, 4.000 pesetas; Medina Sidonia, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Villamartín, quinta categoría, 4.000 pesetas; Los Barrios, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Castellón.—Benicarló, quinta categoría, 4.000 pesetas; Morella, quinta categoría, 4.000 pesetas; Vall de Uxó, quinta categoría, 4.000 pesetas; Onda, quinta categoría, 4.000 pesetas; Diputación, primera categoría, 9.000 pesetas.

Córdoba.—Luque, quinta categoría, 4.000 pesetas, exento del impuesto de utilidades; Cañete de las Torres, quinta categoría, 4.000 pesetas; Bélmez, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Granada.—Montefrío, quinta categoría, 4.000 pesetas; Huéscar, quinta categoría, 4.000 pesetas; Illera, quinta categoría, 4.000 pesetas; Pinos Puente, quinta categoría, 4.000 pesetas; Cullar Baza, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Huelva.—Valverde del Camino, quinta categoría, 4.000 pesetas y 300 de gratificación; Calañas, quinta categoría, 4.000 pesetas.

León.—La Bañeza, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Logroño.—Cervera del Río Alhama, quinta categoría, 4.000 pesetas; Santo Domingo de la Calzada, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Lugo.—Villalba, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Madrid.—Vallecas, primera categoría, 9.000 pesetas.

Málaga.—Alora, quinta categoría, 4.000 pesetas, sin descuento; Campillos, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Murcia.—Cehegin, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Totana, quinta categoría, 5.000 pesetas.

Oviedo.—Cangas del Narcea, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Tineo, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Salamanca.—Béjar, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Segovia.—Navas de Oro, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Toledo.—Mora, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Consuegra, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Valencia.—Gandía, tercera categoría, 6.000 pesetas; Torrente, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Valladolid.—Portillo, quinta categoría, 4.000 pesetas; Nava del Rey, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Vizcaya.—Orduña, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Jaén.—Villacarrillo, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Vilches, quinta categoría, 4.000 pesetas; Quesada, quinta categoría, 4.000 pesetas; Marmolejo, quinta categoría, 4.000 pesetas; Jódar, quinta categoría, 4.000 pesetas; Huelma, quinta categoría, 4.000 pesetas; Beas de Segura, quinta categoría, 4.000 pesetas; Castellar de Santisteban, quinta categoría, 4.000 pesetas; Arjonilla, quinta categoría, 4.000 pesetas; Cazorla, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Santander.—Astillero, quinta categoría, 4.000 pesetas.

(*Gaceta* 14 enero 1933.)

## Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Habiéndose terminado la impresión de las listas del Censo electoral de toda la provincia, esta Comisión ha acordado ponerlas a la venta a los precios siguientes:

Cada Sección que no exceda de un pliego dos pesetas.

Las Secciones que excedan de un pliego, dos pesetas el primero y los restantes a peseta el pliego o fracción del mismo.

El Censo total de la provincia, trescientas cincuenta pesetas.

Burgos 25 de enero de 1933.—El Presidente accidental, Moisés Peralta.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 41.—Señores Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don José de Juana Velasco y D. Alfredo Alvarez Sancha; Vocales, Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez.—En la ciudad de Burgos a 14 de noviembre de 1932. Vistos ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta

ciudad el recurso promovido por D.<sup>a</sup> Petra Conde Diez, sin profesión especial y vecina de Villasan-dino, representada por el Procurador D. Francisco Rodríguez y defendida por el Letrado D. Tomás A. de Armiño, contra acuerdo del Ayuntamiento de su vecindad de 14 de julio de 1930, por el cual se declaró responsable a su marido de la cantidad de 1.820'22 pesetas, habiendo sido parte el Sr. Fiscal de este Tribunal y como coadyuvante el Alcalde de Villasan-dino, representando al Ayuntamiento y representado a su vez y defendido por el Letrado D. Antonino Zumárraga.

Resultando: Que por D.<sup>a</sup> Petra Conde se acudió a este Tribunal interponiendo este recurso en escrito de 7 de agosto 1930, contra acuerdo del Ayuntamiento de Villasan-dino, requiriéndola para que, como esposa de D. Florencio Arenas Dueñas ingrese en arcas municipales 1.820'22 pesetas como alcances en las cuentas municipales de 1906 a 1908 y periodo de 1.º de enero a 30 de julio del mismo año, en que fué Alcalde, contra el cual interpuso el 17 recurso de reposición, que le fué denegado el 24 del mismo mes, y se le notificó el 4 de agosto. Acompañó copias de esos acuerdos en la forma dicha tomados, y personada en forma legal se tuvo por parte al Procurador, y se acordó reclamar el expediente y publicar la interposición en el BOLETIN OFICIAL, que se unió al recurso, y venido el expediente se acusó recibo y se dieron los trámites legales.

Resultando: Que en el expediente consta: una certificación del Secretario del Ayuntamiento dicho del acta de sesión de 14 de julio de 1930, ya reseñada, escrito de la recurrente pidiendo reposición del anterior acuerdo, y denegación de tal reposición en las fechas dictado y las notificaciones que constan en el escrito preparando el recurso y documentos que le acompañan.

Resultando: Que por el Procurador de la recurrente se formuló demanda que apoyó en los siguientes hechos: que en sesión de 14 de julio acordó el Ayuntamiento requerir a la recurrente en la forma ya dicha y por la cantidad y responsabilidad que también constan; que interpuso reposición que le fué desestimada en las fechas señaladas; que interpuso el recurso el 7 de agosto; que casó con D. Florencio Arenas el 16 de marzo de 1925; que por escritura de confesión de

dote de 19 de octubre de 1925, reconoció el D. Florencio haber recibido de su esposa Petra Conde, como capital privativo de ésta, los bienes que en la misma se describen, importantes 28.625 pesetas; que el D. Florencio murió el 2 de febrero de 1930, sin otorgar testamento; que al morir D. Florencio no dejó ascendientes ni descendientes, pero sí hermanos, a los que corresponde la herencia abintestato, no teniendo la viuda derecho más que a la cuota viudal usufructuaria que la señala el Código, pero no dejó bienes, sino deudas, y nadie pidió declaración de herederos. Todos los bienes que dejó importan 16.585 pesetas de la sociedad conyugal, según declaración que se presentó al liquidador del impuesto, que no alcanzaba a pagar a la viuda sus aportaciones, quedando acreedora contra la herencia por 5.040 pesetas. Los bienes quedados eran de la viuda de antes del matrimonio menos la casa número 2, que la compró D.<sup>a</sup> Petra durante el matrimonio con el dinero propio, como consta en la escritura privada de venta. Alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos y terminó suplicando la revocación del acuerdo recurrido, declarando en su lugar que la recurrente no tiene obligación de pagar nada por ese concepto. Acompañó a la demanda los siguientes documentos: certificación de matrimonio de la demandante con D. Florencio Arenas el 16 de marzo de 1925; escritura de confesión de dote del 19 de octubre de 1925, como se dice en la demanda; certificación del registro central de últimas voluntades, acreditativa de no haber otorgado testamento alguno el D. Florencio Arenas; declaración al Sr. Liquidador del impuesto de Derechos reales en la forma indicada en la demanda hecha por la recurrente, con declaración de exención del impuesto y documento privado de compra de la casa a que también se hace referencia en la demanda.

Resultando: Que en escrito del 17 de diciembre compareció como coadyuvante el Ayuntamiento demandado con las representaciones dichas, teniéndosele por parte, y el Sr. Fiscal contestó a la demanda alegando: que el D. Florencio fué Alcalde de Villasan-dino, haciendo a la vez de Depositario, y fué declarado responsable en las cuentas de los años de 1906, 1907, 1908, y medio año de 1909, por la suma de

1.820'22 pesetas, con cuyos fallos se conformó el cuentadante, diciendo que en su poder existían esos alcances, quedando por tanto firme el fallo que le obligaba al pago; que muerto D. Florencio, sin pagar, fué declarado responsable, y habiendo quedado la viuda, que percibió después de la muerte de D. Florencio un crédito de su difunto esposo, y presentó por sí sola declaración de bienes al pago de derechos reales, el Ayuntamiento tomó el acuerdo en 14 de julio de requerir a la recurrente, viuda y heredera de aquél, para que ingrese en arcas municipales esa cantidad; que la demandante pidió reposición, fundada en que todos los bienes que tenía eran suyos y que no era heredera de don Florencio; y que el Ayuntamiento denegó tal recurso en 24 del mismo julio, fundado en que tiene el carácter de heredera que el artículo 807 asigna a la viuda y por haber realizado actos de heredera. Alegados los oportunos fundamentos legales, terminó interesando se declarase la incompetencia de este Tribunal por tratarse de un asunto civil, y tramitada la excepción, a ella se adhirió el coadyuvante, y se dictó auto en 3 de noviembre de 1931, desestimando la excepción y declarándose competente a este Tribunal.

Resultando: Que a nuevo traslado al Sr. Fiscal, contestó la demanda manifestando no haber inconveniente en aceptar los seis primeros hechos de la demanda, pero no el séptimo en la parte que manifiesta que al fallecimiento de D. Florencio, pues ello no consta en ninguna prueba ni en el expediente; y dió por reproducidos los de su escrito, proponiendo la excepción de incompetencia dicha. Alegó en derecho y suplicó la confirmación del acuerdo recurrido, absolviendo a la Administración y desestimando el recurso con costas a la recurrente.

Resultando: Que la parte coadyuvante de la Administración contestó asimismo a la demanda, repitiendo los hechos que ya constan y añadiendo: que el D. Florencio aportó a su matrimonio con D.<sup>a</sup> Petra diversos bienes, algunos de los cuales vendió durante el matrimonio; que al morir dejó, entre otros bienes, un crédito a su favor de 635 pesetas en que era deudor Aurelio Páramo, otro contra el mismo de 435, el cual cobró la demandante después de la muerte de aquel el 22 de mayo de 1930, según recibo que acompaña; y que la deman-

dante percibió otros bienes de la herencia de D. Florencio, según el escrito por ella presentado para el pago del impuesto que obra en autos. Fundamentó en derecho su escrito y terminó con la súplica de que se desestimase la demanda y se declarase subsistente el acuerdo recurrido. Interesó, como lo había hecho la demandante, el recibimiento a prueba.

Resultando: Que recibido a prueba el recurso por la parte demandante, se propuso la testifical y el informe del Alcalde de Villasan-dino, no habiéndose propuesto ninguna por las otras partes, y declarada pertinente la propuesta, se practicó la testifical por examen de tres testigos que dijeron no comprenderlos las generales de la ley; que al morir D. Florencio, dejó dos hermanos y una hermana, que según uno de ellos viven en la actualidad; uno que dejó al morir bienes; otro igual y que dejó deudas, por lo cual sus hermanos no han pedido la declaración de herederos, aunque D. Florencio murió sin testar, y el otro como el segundo, pero ignora si dejó deudas; dos que firmaron recibo como testigos a ruego de doña Petra, el presentado por la coadyuvante que es como sigue: «Digo yo Petra Conde haber recibido de mano de Aurelio Páramo la suma de 435 pesetas que me era en deber dicho Aurelio, por corresponderme de mi finado esposo Florencio Arenas, y para que le sirva de resguardo le doy el presente recibo que firman a ruego de la interesada, por no saberlo hacer, Emilio Pérez y Genaro Maestro.-Villasandino a 22 de mayo de 1930, firman los dos testigos dichos», uno de los cuales cree le firmó, uno que no redactó el recibo, pero es cierto su contenido, y otro que es cierto, pero que necesitaba ver el recibo para asegurarlo más. El Sr. Alcalde informó que ignoraba si la casa a que se refiere la pregunta y la tierra figuraban en 1922, a nombre de la doña Petra, amillaradas y en el Registro fiscal, y dados los traslados de instrucción se señaló la vista pedida por la denunciante y la coadyuvante para el día 5 de los corrientes, con asistencia e informes de los Letrados D. Tomás A. de Armiño y D. Antonino Zumárraga y del señor Fiscal de este Tribunal, quienes lo hicieron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso no se observan defectos de trámite.

Siendo Ponente el Magistrado D. José de Juana Velasco.

Considerando: Que la cuestión a resolver en este recurso, habiéndolo hecho ya de la competencia promovida por el Sr. Fiscal, y sobre la cual no puede volverse dada la forma en que lo fué, atendiendo a la manera en que quedó planteada por las partes, y habida consideración que no se ha discutido siquiera que el finado tuviera la obligación de reintegrar al Ayuntamiento la cantidad que hoy se reclama a su viuda, si ésta está o no obligada a ingresar en arcas municipales tal cantidad, como heredera de su finado y referido marido, y por haber aceptado pura y simplemente tal herencia por actos por ella realizados, así como si hay derecho de carácter administrativo vulnerado, previamente reconocido a favor de la D.<sup>a</sup> Petra y si este acuerdo recurrido es ejecución de otro consentido.

Considerando: Que aun siendo cierto que el acuerdo recurrido es en ejecución de otro que fué consentido, no lo es menos que tal cosa no puede afectar a la demandante por que ella no consintió aquella resolución y aunque se la quisiera considerar como heredera y continuadora de su dicho marido, resultaría que en la primera resolución no se la planteó la obligación que hoy se discute y de ella no hubiera entonces podido defenderse ni esculparse, como ahora lo hace; y en cuanto a la falta de derecho vulnerado notada por el Sr. Fiscal y la coadyuvante no puede sostenerse, ya que ello equivaldría a sostener que la demandante carecía del derecho de defenderse contra una petición del Ayuntamiento que estima injusta por no creer tener el carácter con que se la demanda, y además porque si se la considera como heredera de su esposo y continuadora de él al extremo de estimarla obligada a satisfacer sus deudas, no es posible negarla lo que a él en su debido tiempo no se le hubiera podido negar.

Considerando: Que ya en el caso de resolver acerca del fondo del asunto, si la demandante está o no obligada a ingresar en arcas municipales esas cantidades, por las razones anotadas, se impone la necesidad de declarar, de acuerdo con la recurrente, que ella no tiene obligación de abonar al Ayuntamiento los débitos contraídos por su marido como Alcalde en los años que se indican y concepto de heredera

del mismo, no solo porque el Tribunal Supremo en sentencia, entre otras, de 25 de enero de 1911, tiene dicho que es puramente gratuito suponer responsables con todas sus consecuencias de la cantidad que se dice recibió un causante, a los que no han adquirido su cualidad de herederos, ni mucho menos a la viuda, respecto de la cual no es dable, según jurisprudencia establecida, atribuirle el carácter de heredera al efecto de ser demandada por razón de deudas existentes contra la herencia; sino porque además, la viuda, si bien es heredera, lo es solo en usufructo, según resulta de la relación de los artículos 807 y 834, y tan solo, en el caso de no existir hermanos ni sobrinos, heredaría la demandante, según el 952, todos del Código civil, más como en el caso de autos existen hermanos del finado, según consta por declaración de testigos, éstos serían los herederos del D. Florencio, por precepto del 947 del repetido Código civil, sin que pueda decirse que la viuda aceptó la herencia por haber cobrado un recibo de su difunto esposo, ya que ella no podía aceptar más que lo que la correspondía, dada la existencia de los dichos hermanos, o sea el usufructo y no la propiedad que parece dar a entender la cobranza del recibo, máxime tratándose de responsabilidades procedentes de los años de 1906 al 1909, habiéndose casado la actora en 16 de marzo de 1905, sin que ello suponga privar al recurrente del cobro de lo que se le adeude, de la herencia del D. Florencio, ya que la ley concede medios a los acreedores en estos casos, incluso para pedir la declaración de herederos abintestato y para promover el juicio voluntario de testamentaría, a tenor de los artículos 973 y 1908 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en las partes a efectos de costas,

Fallamos: Que estimando la demanda y desestimando las excepciones, revocamos el acuerdo recurrido de 14 de julio de 1930, por el cual resolvió requerir a la demandante por el Ayuntamiento de Villasandino, para que ingresase en arcas municipales la cantidad de 1.820 pesetas 22 céntimos, que se decía adeudaba al Ayuntamiento su difunto marido D. Florencio Arenas y como heredera de éste, y declaramos exenta a la demandada de

tal obligación en el concepto en que se la reclamó, sin perjuicio de los derechos del demandado respecto a la herencia de D. Florencio Arenas, y sin hacer declaración especial en cuanto a costas. A su tiempo, devuélvase el expediente administrativo al Ayuntamiento de Villasandino, con certificación de la presente resolución, para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Santiago Neve.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. José de Juana Velasco, Magistrado Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Burgos a 14 de noviembre de 1932.—Ante mí.—F. Javier Tornos.—Rubricado.

Y para que conste y publicarla en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente, que firmo en Burgos a 17 de enero de 1933.—P. H., Víctor Dorao.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Miranda de Ebro.

Acordado por el Ayuntamiento la construcción de aceras en la calle de Nicolás Salmerón, de esta ciudad, de conformidad a lo que dispone el artículo 357 del Estatuto municipal, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal la relación de propietarios de edificios y solares de la referida calle, que deberán contribuir con las cuotas fijadas para dicha reforma.

Lo que por medio del presente se hace público para que durante el plazo de quince días, a partir del siguiente de la inserción de este anuncio, y siete días después, presenten las reclamaciones que a su derecho convengan y estimen oportunas.

Miranda de Ebro 26 de enero de 1933.—El Alcalde, Antonio Caballero.

### Alcaldía de Salas de los Infantes.

Hallándose incluido en el alistamiento de este Municipio para el

reemplazo actual, a tenor de lo dispuesto en caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de Quintas, el mozo Miguel Pérez Alonso, hijo de Mauro y de Angela, cuyo actual paradero, así como el de sus padres se ignora, se le cita para que comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento el día 12 de febrero, a las once de la mañana y al acto de la clasificación y declaración de soldados el día 19 del mismo mes, advirtiéndole que de no comparecer por sí o legalmente representado, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Salas de los Infantes 24 de enero de 1933.—El Alcalde, Pedro R. Martínez.

Igual citación hace el Alcalde de de Rábanos, respecto del mozo Donato Díez Arceredillo, hijo de Santos y Marcelina.

El de Villagonzalo-Pedernales, respecto de los mozos gemelos Justo Alonso Méndez y Gregorio Alonso Méndez, hijos de Saturnino y Marcela.

El de Cardeñuela-Riopico, respecto de los mozos Andrés Iglesias Pineda, hijo de José y Antonia y Luis Pradera Ranero, de Benito y Francisca.

El de Tardajos, respecto del mozo Diego Hernández Castellón, hijo de Juan Ramón y Jacinta.

El de Villazopeque, respecto del mozo Ramón Delgado Díez, hijo de Manuel y Julia.

El de Grijalba, respecto de los mozos Lucas Iglesias Carrillo, hijo de Mariano y Eugenia y José Millán Simón, de Juan y Paciana.

El de Baños de Valdearados, respecto de los mozos Prudencio Briones Núñez, hijo de Román y Trinidad y Valeriano Martínez Ruiz, de Alejo y Carmen.

El de Avellanosa de Muñó, respecto de los mozos Estanislao Lope Tordable, hijo de Crispín y Trinidad y Segundo Alejos Herrero, de Alejandro y Pilar.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### MANUEL ALONSO

Especialista en enfermedades del aparato digestivo.

De la Clínica del Dr. Hernando, de Madrid

RAYOS X Y ANALISIS CLINICOS

Consulta de 10 a 1 y de 3 a 5

Vitoria, número 28